

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **109**

Fecha Estado: 28/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180006000	Ordinario	JOSE DURANCEL NUÑEZ VELEZ	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.	Auto que deja sin valor auto y reconoce personería.	27/07/2021		
05615310300220190006200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	DISTRISERVICIOS LIMITADA	Auto requiere a la parte demandante.	27/07/2021		
05615310300220190008200	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2021		
05615310300220190008200	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto resuelve solicitud Decreta Medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	27/07/2021		
05615310300220200019200	Verbal	CLAUDIA JEANNETTE GOMEZ GARCIA	FREDY ORLANDO ALZATE IDARRAGA	Auto resuelve solicitud Responde petición al demandado.	27/07/2021		
05615310300220200021000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DARIO GOMEZ ARANGO	NORBERTO VALENCIA HENAO	Auto resuelve solicitud Autoriza notificación por aviso.	27/07/2021		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto que ordena Citar a acreedor hipotecario.	27/07/2021		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto resuelve solicitud Decreta medida (no se publica Art. 9 Dto. 806/20)	27/07/2021		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto que repone decisión parcialmente, reconoce personería y ordena entrega depósitos judiciales.	27/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto resuelve solicitud Decreta medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	27/07/2021		
05615310300220210010300	Verbal	CLAUDIA PATRICIA OSORIO NARANJO	ALEJANDRO RIOS CORREA	Auto resuelve solicitud Niega intento notificación electrónica, autoriza notificación por aviso.	27/07/2021		
05615310300220210014900	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	CONSTRUCTORA G.W. S.A.S	Auto resuelve solicitud decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	27/07/2021		
05615310300220210015000	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MORALES RUIZ	PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/07/2021		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto admite demanda	27/07/2021		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art.9 Dto. 806/20)	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00060 00
Asunto	Deja sin efecto auto, reconoce personería y requiere a secretaría

Se deja sin efecto auto de fecha de fecha 30 de junio de 2021 (archivo del 30 de junio de 2021), en virtud del cual se dispuso dar traslado de la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante y de las excepciones de mérito propuestas, teniendo en cuenta que aún falta por integrar la litis mediante el trámite de los llamamientos en garantía presentados.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ para representar al demandado, señor ÁLVARO PARRA MÉNDEZ (archivo del 15 de julio de 2021).

Es de anotar que el citado demandado venía actuando en el proceso a través de curador ad-litem, por cuanto su apoderado toma el proceso en el estado en que se encuentre.

Se requiere a secretaría para que, ejecutoriada la presente providencia, se pase el expediente nuevamente a despacho para resolver el trámite pendiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af87e7a21a2f72899866fafcb0ab36431643496b04de1cd66852373128987cf1

Documento generado en 27/07/2021 01:55:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00062 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Se requiere a la parte demandante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, informe al Despacho si la parte demandada ya le restituyó el área que viene ocupando a título de subconcesión en el terminal de pasajeros del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Antioquia, ubicada en el segundo nivel, en el hall principal de acceso al público, en el extremo sur de la zona de counters de chequeo nacional, en la esquina de la jardinera que da al costado oeste del pasillo, con movilización entre los ejes 25 y 30 al costado oeste de la escalera, tal como fue ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo por obligación hacer, de fecha 15 de marzo de 2019 (archivo del 10 de septiembre de 2020, página 66).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9feac9fa97097adb1b3c53f7d9da84d416b68e7b69ce4fdae83a3b11b7421e**
Documento generado en 27/07/2021 01:55:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00082 00
Asunto	Libra mandamiento de pago en trámite de proceso verbal por pago de honorarios, ordena notificar personalmente y requiere al demandante

La demanda ejecutiva de la referencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes y 306 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del Decreto 806 de 2020, por lo que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del C.G.P., que dispone que el Juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, el pago de los intereses se ordenará a la tasa del 6% anual, en los términos dispuestos en el artículo 1.617 del C.C., y no tomando como fundamento las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, tal y como se pide, dado que las sumas de dinero que se pretenden cobrar se derivan de una decisión jurisdiccional, y no de un acto de comercio al que le sea aplicable el artículo 884 del Código de Comercio.

Adicionalmente, los intereses moratorios en relación con la suma de dinero que se solicita se deberán generar desde la fecha de *constitución en mora* de la deudora demandada, dado que en la providencia que fijó los honorarios aquí reclamados, no se fijó término para que aquella cumpliera con dicha obligación, en los términos del artículo 1608, numerales 1 y 3, del C.C., en concordancia con el artículo 423 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor del abogado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO y en contra de la señora CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO, por la suma de **\$1.656.232.00** por concepto de honorarios regulados por este Juzgado mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, anexa a folios 3 a 4 del archivo incorporado el 11 de junio de 2021 (ejecutivo conexo), más los intereses moratorios a la tasa civil (6% efectivo anual) desde que la fecha de la constitución en mora de la demandada (notificación del mandamiento ejecutivo), hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. Se requiere al demandante a fin de que aporte las direcciones físicas y/o electrónicas de la demandada, ya que, como el proceso verbal que originó esa acción se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, donde se está desatando el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de septiembre de 2019, no se cuenta con los datos de ubicación de quien resistirá las pretensiones para hacerla comparecer a este asunto.

Cuarto. Se hace constar que el abogado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO está actuando en causa propia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35c1ae14ee9347b9f30f86877cc82a2b71682ee98f1b4341ae2c146cd53a942**
Documento generado en 27/07/2021 01:55:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00192 00
Asunto	Responde petición demandado

En relación con la solicitud de asesoría por parte del demandado, señor FREDY ORLANDO ÁLZATE IDÁRRAGA, se indica al solicitante que la comparecencia al presente proceso debe hacerse a través de apoderado y en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda que le fue notificado, y que toda información relativa al trámite se encuentra en la documentación que ya le fue remitida. En todo caso, por secretaría, compártase a dicho demandado el vínculo de acceso al expediente electrónico, dejando constancia de lo anterior en el expediente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b28168e41778a6b4ea62d460a9b92b42967ad290952e7de310e2589003ed81f**
Documento generado en 27/07/2021 01:55:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00210 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que obra constancia en el expediente digital incorporada el 26 de julio de 2021, de que el demandado NORBERTO DE JESÚS VALENCIA HENAO, fue debidamente citado para recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de no comparecer dentro del término otorgado, se autoriza su notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, notificación que deberá realizarse en la dirección aportada en la demanda.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8150e9b9b450d7e53393cc07ff0dc294d31b2c898516510ddc65634f2416f7**

Documento generado en 27/07/2021 01:54:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Cita tercero acreedor hipotecario

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que de varios certificados de tradición y libertad aportados - 020-47945, 001-1209353, 001-1209402, 001-1209411 y 001-718540 (archivos del 26 de mayo y del 23 de julio de 2021)- aparecen vigentes sobre los bienes inmuebles embargados y correspondientes a dichos folios de matrícula, garantías hipotecarias a favor de BANCOLOMBIA S.A., se cita a BANCOLOMBIA S.A. para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer los créditos que respalden dichas hipotecas ante este juzgado, los cuales se harán exigibles automáticamente si no lo estuvieren ya.

Se requiere a la parte demandante para que aporte las direcciones físicas y electrónicas de la entidad citada a efectos de autorizar su notificación por uno de esos medios. En el caso de las notificaciones electrónicas deberá realizarse la afirmación y aportarse las evidencias pertinentes, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

**Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb19fc2328b9243fd085f98bcb53c4d5331aa998685847902e1707f647061c2a**
Documento generado en 27/07/2021 01:54:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición, reconoce personería y ordena entrega de depósitos judiciales

Mediante la presente actuación se resuelven varias cuestiones procesales, a saber:

1. Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvieron varios asuntos procesales, dentro de los cuales se indicó que no se daría trámite al recurso de reposición interpuesto contra las providencias que decretaron medidas cautelares, por haberse presentado de manera extemporánea.

Referenció la parte recurrente que, en el auto del 19 de abril de 2021, se reconoció personería al abogado y se dispuso de 3 días para darle acceso al expediente digital, estableciendo también de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., los términos y ejecutoria empezaran a correr vencidos los tres días para solicitar el mencionado acceso.

Indicó que dicho auto fue notificado el 20 de abril y que el mismo día el apoderado solicitó el acceso al expediente, el cual le fue permitido el día 21 de abril de 2021. Manifestó que una vez vencidos los 3 días de traslado se iniciaría el conteo de términos, es decir, que los días 21, 22 y 23 de abril no serían contabilizados y que los 3 días con que contaba el apoderado para presentar los respectivos recursos serían contados entre el 26 y el 28 de abril de 2021.

En igual sentido manifestó que el apoderado cuenta con 5 días para proponer pago o 10 días para presentar excepciones, es decir, desde el 26 de abril de 2021 hasta el 7 de mayo de 2021.

Por lo anterior, solicitó se repusiera el mencionado auto en cuanto a su numeral 4 y se diera el trámite correspondiente al referido recurso de reposición.

En termino de traslado la parte demandante indico ser respetuoso de las decisiones proferidas por el despacho y manifestó no tener oposición alguna.

Dicho esto, se debe analizar lo referente al traslado de la demanda y lo referente a los términos allí señalados, para lo cual es del caso recordar el contenido del Artículo 91 del C.G.P., veamos:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común..” (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Una vez analizado el contenido de la regla y los diferentes archivos que componen el expediente digital, se tiene que en este asunto le asiste razón al recurrente, por cuanto mediante auto del 19 de abril de 2021 se indicó que dicha parte se tendría por notificada por conducta concluyente y efectivamente le fueron otorgados los términos dispuestos en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., esto es que la parte demandada contaría con tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos dichos tres (3) días, comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo anterior, y sin necesidad de más análisis, **SE REPONE PARCIALMENTE** el auto del 6 de mayo de 2021, respecto de la parte que indicó no se daría trámite al recurso de reposición frente a los autos que decretaron medidas cautelares, para en su lugar, proceder a correr el traslado por el termino de tres (3) días de los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandada (CDI

EXHIBICIONES S.A.S. y MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ,) en contra del auto que libró el mandamiento de pago y de los autos en que se decretaron las medidas cautelares, lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 110 del C.G.P.

Resueltos los recursos antedichos se resolverá, de ser necesaria, sobre la fijación de caución que solicita la parte demandada, en los términos del artículo 599 del C.G.P., y de ser el caso, se resolverá sobre el traslado de las excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

2. Se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN MARÍN GARCÍA, para representar a la demandada PAFARES S.A.S, en los precisos términos del poder conferido.

3. En atención a la comunicación proveniente del apoderado de CDI EXHIBICIONES S.A.S. y la señora MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, en donde da cuenta de la consignación correspondiente a las cuotas de los meses de abril, mayo y junio de 2021, esto en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, se ordena la entrega de los títulos N° 413810000028025, 413810000028482 y 413810000029293, a nombre de la demandante señora LUCIELA MARÍA GALLO ÁLZATE. Procédase por secretaria a gestionar la autorización de los mismos.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bca5c9a457713f249146467b43bf0797566d03f73fdbf2ecef98a7c0ba814e8

Documento generado en 27/07/2021 01:55:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00103 00
Asunto	Niega intento de notificación electrónica, ordena comunicar en dirección electrónica y autoriza notificación por aviso de codemandado

No se acepta el intento de notificación electrónica del demandado ALEJANDRO RÍOS CORREA, al correo alejosalo17@gmail.com, y obrante en el archivo del 23 de julio de 2021, por cuanto la parte demandante no acreditó que ha cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo juramento -que se entiende realizado con la presentación del escrito respectivo- que dicha dirección electrónica corresponde a dicho demandado y de aportar las evidencias de que ello es así.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada *aparentemente* por el señor ALEJANDRO RÍOS CORREA incorporada en archivo del 21 de julio de 2021, se requiere a dicho señor para que comparezca nuevamente al Palacio de Justicia de Rionegro, pero específicamente al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (ubicado en dicha sede), para que, *previa exhibición del documento de identidad correspondiente*, y si es del caso, se le notifique el auto admisorio de la demanda proferido en el presente trámite y se le haga entrega electrónica de los traslados de rigor (o se le comparta vía electrónica el vínculo que le permita acceder al expediente electrónico).

Comuníquese lo anterior por secretaría al correo alejosalo17@gmail.com en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra constancia en el expediente digital incorporada el 23 de julio de 2021, de que el demandado BRAYAN ALEXIS VILLA CARDONA fue debidamente citado para recibir notificación personal de la demanda,

de no comparecer dentro del término otorgado, se autoriza su notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557327ab7d54aa6b594398f3f390bc391208050a93d9b6b466b0422d3094a76**
Documento generado en 27/07/2021 01:55:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00150 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Encontrándose el expediente de la referencia a despacho para resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, se estima que no resulta posible acceder a lo solicitado, por lo que a continuación pasa a exponerse.

Establece el artículo 621 del C. de Co. los requisitos que deben contener los títulos valores, como son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea...”*

Así mismo, el artículo 671 del C. de Co. que regula el contenido de la letra de cambio preceptúa que:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Desde esta perspectiva legal, y revisadas las letras de cambio que obran a folios 2 del archivo incorporado el 12 de julio de los corrientes (demanda y anexos) se advierte que las mismas **carecen de la firma de quien las crea**, entendiéndose de

esta manera que aquellas no reúnen los requisitos para prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se negará la orden pago solicitada.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor JOSÉ FERNANDO MORALES RUIZ en contra de la señora PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba03a98618feb4fe8a760faebb51bc36406c1b876431f2b14eb6fb6bccca6ce**
Documento generado en 27/07/2021 01:54:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 406 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO POR VENTA DEL BIEN COMÚN) instaurada por BATIMETRIA S.A.S. y la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA en contra del señor CARLOS DIEGO SANTA CARDONA.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación.

La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada a la dirección física aportada en el cuerpo de la demanda toda vez que la demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, y para este efecto se deberá indicar en la citación correspondiente que

el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. Se le reconoce personería al abogado EDWAR ANDRÉS OROZCO GIRALDO, para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b925cf2e8c178f0bd18d5cfae7b153e32cfceb131b65f9869740075bbc6f73a

Documento generado en 27/07/2021 01:55:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**